

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190024100
Medio de Control	Controversia Contractual
Accionante	Grupo Educativo Medianed S.A.S
Accionado	Universidad de Cundinamarca

**REQUIERE PARTE DEMANDADA**

**1. Antecedentes**

- El Grupo Educativo Medianed S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda de controversias contractuales en contra de la Universidad de Cundinamarca, con el fin de que se declare el incumplimiento del convenio especial de cooperación No. 15 de 20017, suscrito entre las partes, se ordene la liquidación y pago de las sumas adeudadas por valor total de \$149.561.400, junto con sus intereses moratorios. (fl. 1-13)
- El 24 de agosto de 2020, mediante auto fue admitida la demanda (documento No. 9 del expediente digital).
- El 10 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó aclaración del auto admisorio respecto de la identificación de la parte demandada (documento No. 15 del expediente digital).
- El 3 de noviembre de 2020, mediante auto, se corrigieron lo numerales segundo y cuarto del auto del 24 de agosto de 2020.
- El 21 de abril de 2021, la parte demandada dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y una solicitud especial para vincular a la Unión Temporal Educando.

**2. Consideraciones**

En el presente proceso, la contestación de la demanda fue allegada dentro del término procesal señalado, teniendo, por tanto, la oportunidad, entre otras, de presentar excepciones, conforme el artículo 175 del CPACA y llamar en garantía, según el artículo 225 ibidem.

Es así que, revisado el escrito, se observa que la entidad no formuló excepciones previas, pero sí hizo alusión a dos instituciones procesales para la vinculación de la Unión Temporal Educando al trámite del proceso, estas son, el litisconsorcio necesario y el llamamiento en garantía, bajo lo dispuesto en los artículos 61 y 64 del Código General del Proceso.

Al respecto, no es claro el propósito de la entidad demandada, como quiera que tales instituciones procesales son figuras disimiles y que no pueden ser tomadas como equivalentes, por tanto, será necesario requerirla para que en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no formulada la vinculación, precise si se trata de un llamamiento en garantía, caso en el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, o corresponde a la citación de un litisconsorcio necesario, al tratarse de un tercero con interés directo en la controversia que se plantea y sin el cual no podría proferirse sentencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Estefanía Aparicio Ruíz, en los términos del poder otorgado, dado que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. (Documentos No. 18-19, 25-26 y 43-48 del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada oportunamente la demanda allegada por el Grupo Educativo Medianed S.A.S.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, precise la figura procesal para vincular a la Unión Temporal Educando, conforme lo expuesto, so pena de tener por no formulada la solicitud.

La respuesta ha de ser enviada al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Estefanía Aparicio Ruíz como apoderada de la Universidad de Cundinamarca.

**CUARTO:** Una vez cumplida la orden anterior, por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
---

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8075081d41d8c86e0b9f7e0b80b2689f17ee453a7a1bafc51bc9bb1037586ce**

Documento generado en 17/09/2021 06:27:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**